

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

TÍTULO IV.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 84. Corresponde á los Ayuntamientos el gobierno, direccion y administracion de los intereses peculiares de los respectivos Municipios, ejerciendo para ello las funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 85. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Creacion y establecimiento de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

I. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Composicion y conservacion de los caminos vecinales.

VI. Establecimientos balnearios, lavaderos, mercados y mataderos.

VII. Instruccion primaria.

VIII. Instituciones de beneficencia.

IX. Asistencia médica.

X. Cementerios municipales.

XI. Higiene y salubridad del pueblo y policia de los cementerios que no pertenezcan al Municipio.

XII. Ferias, mercados y policia de abastos.

XIII. Edificios municipales, y en general toda clase de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legislacion especial de obras públicas.

XIV. Vigilancia y guardería rural.

XV. Policia de seguridad donde el Gobierno no la tenga establecida.

2.º Policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general y limpieza de la poblacion.

3.º Aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Art. 86. Corresponde asimismo exclusivamente á los Ayuntamientos arreglar para cada año la division, aprovechamiento, disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas, de conformidad siempre con lo prevenido en las leyes especiales:

1.º Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.º Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.º La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se ha-

rá adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.º En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 87. Asimismo les corresponde exclusivamente:

1.º Nombrar y separar, con sujecion á lo dispuesto en la presente ley y en las especiales, á todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, con la excepcion del núm. 3.º del art. 91.

2.º Acordar la venta en pública subasta de los terrenos sobrantes de la via pública cuando constituyan solar edificable, y de los efectos inútiles.

3.º Ceder por venta ó permuta las parcelas que por sí solas no constituyan solar; debiendo ser la venta por subasta entre los propietarios colindantes cuando hubiese más de uno que desee adquirirla.

Art. 88. Todos los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia, ó sean aquellos á que se refieren los artículos anteriores, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan haber incurrido los Concejales que los hayan adoptado, y de los recursos establecidos en el art. 196.

Art. 89. Corresponde también á los Ayuntamientos acordar con la asamblea de asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el establecimiento de prestaciones personales y todo lo relativo á la Hacienda municipal, ó sea determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todas las rentas del Municipio y

de los arbitrios ó impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 90. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el artículo anterior serán ejecutivos, aunque contra ellos se interponga recurso de alzada para ante el Gobernador de la provincia, excepto en el caso previsto en el artículo 202.

Art. 91. Necesitan la aprobacion del Gobernador para ser ejecutivos los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre:

1.º Formacion ó modificacion de Ordenanzas municipales de policia urbana y rural.

2.º Reforma ó supresion de establecimientos Municipales de beneficencia ó instruccion.

3.º Nombramientos de los dependientes del Municipio que por su cargo hayan de usar armas.

4.º Los acuerdos de los Ayuntamientos de pueblos menores de 4.000 habitantes para entablar pleitos á nombre del Municipio.

No es necesaria autorizacion para utilizar los interdictos de retener ó recobrar y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 92. Necesitan asimismo para su validez la aprobacion del Gobernador los contratos relativos á enajenacion ó permuta de edificios municipales inútiles para el servicio á que estuvieren destinados, y á créditos particulares á favor del Municipio.

Art. 93. Es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe del Gobernador y del Consejo de Estado, para la validez de todos los contratos relativos á enajenaciones ó permutas de los bienes inmuebles del Municipio no mencionados en el artículo anterior, derechos reales, títulos de la Deuda pública y acciones ú obligaciones de Sociedades de crédito ó de ferro-carriles, y á pignoracion de estos valores ó constitucion de hipotecas sobre aquellos bienes.

Art. 94. Siempre que en los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Contra los acuerdos del Gobernador podrán acudir en alzada los Ayuntamientos interesados dentro del plazo de 30 días para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, con audiencia del Consejo de Estado, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 95. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de cuatro consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad, el cual se fijará en el acto de acordarse la prestación.

Art. 96. Es obligatoria para todos los Ayuntamientos la formación ó adopción de Ordenanzas de policía urbana y rural.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos dicten para su ejecución se contravenirá á las leyes generales del país.

Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de las señaladas en el Código penal para la corrección de las faltas, cuyo conocimiento y castigo corresponda á las autoridades administrativas, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Para la exacción de las multas y resarcimientos ó indemnizaciones se procederá en conformidad á los artículos 215 y 217. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el último de estos artículos se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición de la multa ó la determinación del importe de los resarcimientos ó indemnizaciones puede el multado reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 97. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí, y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de cementerios municipales y caminos vecinales, para guardería rural, policía y seguridad, instrucción, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés.

Estas asociaciones y comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija, que celebrará alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los términos municipales asociados.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna al Gobernador.

Art. 98. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para los fines que se mencionan en el artículo anterior ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el artículo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 99. Cuando la mayoría de los Ayuntamientos partícipes en una comunidad de tierras lo acuerde, podrá dividirse para su aprovechamiento el terreno mancomunado.

Las cuestiones que sobre la división se susciten, se resolverán en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Si las autoridades por cuyo conducto dirijan las representaciones no las dieren curso en el término de ocho días, los Ayuntamientos podrán repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 101. Es obligación de los Ayuntamientos el atemperarse para dictar sus resoluciones, aun cuando se trate de asuntos declarados en esta ley de su exclusiva competencia, á las disposiciones legales de carácter general y á lo prevenido en la presente ley ó en otras especiales, ajustándose además en los asuntos en que obren por delegación á las instrucciones que el Gobierno les comunique.

Art. 102. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en el cap. I del tít. VI de esta ley.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Se hallan vacantes en los Institutos

de Huelva y Canarias las cátedras de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de verse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real-orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real-orden de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado al opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1884.—El Director general, J. Fernandez Jimenez

(Gaceta del 27 de Enero.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto de minas.

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del art. 4.º de la instrucción de 11 de Abril de 1877 han presentado en esta Administración varias Sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del impuesto del uno por ciento sobre el producto bruto del mineral extraído durante el segundo trimestre del actual año económico de 1883-84, cuyo estado se publica en virtud de lo que dispone el art. 11 de la Instrucción mencionada para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Nombre del minero ó Sociedad.	Títulos de las minas.	Clase del mineral.	LEY.	Cantidad de mineral extraído. — Kilogramos.	Valor en boca de mina los 1000 kilo- gramos.		Importe total.	
					Pesetas.	Cs	Pesetas.	Cts
Sociedad Esperanza	Atrevimiento, Santa Rosa y Suerte.	Calamina y blenda.	29 y 50 por 100.	615.000	20	»	11.650	»
Sociedad Providencia.	Optisima, Enclavada, Abundantisima y Torpeza.	Id. id.	39, 49 y 50.	1.209.000	18 y 20	»	18.658	»
D. Fernando C. de la Barca y Compañía	Varias de Mercadal.	Calamina.	40 y 90.	1.079.000	25	»	10.790	»
Real Compañía Asturiana	Varias del grupo de Reocin.	Id.	45.	5.850.000	35	»	204.750	»
La misma.	Varias del grupo de Uñas.	Id.	40.	140.000	25	»	3.500	»
D. Martin de Vial y Compañía.	Carmelina Francisca y Desengaño.	Hierro.	53.	6.500.000	3	»	19.500	»
Compañía de minas y fundiciones.	Sinforosa y otras 8.	Calamina.	40.	855.000	20	»	17.100	»
Tomás Wylde.	Segundo Resguardo.	Hierro.	48.	400.000	2 50	»	1.000	»
Sres. Ross T. Smyth y Compañía.	Antonia.	Id.	55.	550.000	2	»	1.100	»
D. Rufino de la Incera.	Desada, Chiton 2.º y 5.º	Id.	55.	80.200	3	»	2.406	»
Juan Bailey Davies.	Anita.	Id.	»	11.900.000	2 50	»	26.778	»
Fausto Sanchez Lamadrid.	Imposible 1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Sal.	»	12.500	40	»	500	»
Telesforo F. Castañeda.	La Luisiana.	Lignito.	Seco.	31.000	3	»	930	»

Santander 29 de Enero de 1884.—El Administrador, José L. Diaz.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ENERO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1883 Á 1884.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 121 de la ley provincial vigente, de conformidad con el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos. — Pesetas.	TOTAL por capítulos. — Pesetas.	TOTAL por secciones. — Pesetas.
	CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
1.º	Personal de la Diputacion y Comision provincial.	5.539 41		
2.º	Material de la Diputacion, Comision y Contaduría de fondos provinciales.	239 56		
3.º	Material de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	83 33	7.443 20	
4.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y material.	720 81		
5.º	Material de las Comisiones especiales.	97 91		
6.º	Sueldo del Arquitecto provincial y de su delineante y material.	429 16		
7.º	Sueldos de los médicos de baños y aguas minerales.	333 32		
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de bagajes.	500 »	500 »	
2.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i> .	» »		
3.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	» »		
	CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	916 64		
2.º	Material para estas obras.	66 08		
3.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	1.574 48	2.557 20	
4.º	Material para estas mismas obras.	» »		
	CAPÍTULO IV.—Cargas.			
1.º	Pensiones concedidas legalmente.	496 74		
2.º	Intereses y amortizacion del empréstito de carreteras aprobado.	31.142 25	31.638 99	
	CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	595 81		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Instituto de 2.ª enseñanza</i> .	3.397 06		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela Normal de Maestros</i> .	908 54	5.838 89	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza y material.	208 32		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela de artes y oficios</i> .	729 16		
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	166 66		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	38 75	24.155 41	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las <i>casas de Expósitos</i> .	23.950 »		
	CAPÍTULO VII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	» »	» »	72.133 69
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
	CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	957 48	957 48	957 48
	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
	CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882 procedentes del presupuesto anterior.	» »		
2.º	Obligaciones pendientes en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	» »	» »	» »
	TOTAL GENERAL.			73.091 17

En Santander á 1.º de Enero de 1884.—V.º B.º—El Presidente, Andrés Lanuza.—El Contador de fondos provinciales, Antonio M.º Coll y Puig.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Santander.

Mes de Febrero de 1884.

Relación nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Sus cuentas.			NOMBRES.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Números del inventario.	Distrito municipal en que radican.	Fechas de los vencimientos.	Importe de los plazos.
Libro.	Folio.	Plazo.								

VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.											
1.º	156	18	Nicolás Cavia.	Santander.	Rústica.	Clero.	1585-89.	Castro ó Cillorigo.	1.º Febrero 1884.	11	35
»	157	18	El mismo.	»	»	»	1583-84.	»	»	9	25
»	158	18	Matías Rodríguez.	Reinosa.	»	»	4900-907.	Campó de Suso.	»	213	75
»	170	18	Francisco Macho.	»	»	»	2272-79, 2281-91.	Enmedio.	»	350	38
»	162	18	Ignacio Postigo y Pedro Bár- cena.	Arcera.	»	»	5085-93, 5095-124.	Valdeprado.	7	257	50
»	163	18	Justo Encinas.	Potes.	»	»	1650-55, 1816-21.	Cabezón Liébana.	9	76	88
»	165	18	Victoriano Lamadrid.	Aniezo.	»	»	1662-69.	»	»	293	73
»	166	18	José de Gaipo	Bedoya.	»	»	1561-70.	Castro ó Cillorigo	»	12	75
»	168	18	Raimundo Valcárcel.	Tama.	»	»	2041-63.	»	15	127	50
»	170	18	Tomás Rodríguez	Carabeos.	»	»	4701-704.	Valdeprado.	»	18	75
»	171	18	Benito G. Somavilla	Arcera.	»	»	9723.	»	»	138	75
»	172	18	Juan J. Díez.	Reinosa.	»	»	4708-721, 7393.	Valdeolea.	»	412	80
»	177	18	Matías Rodríguez	»	»	»	3661-63, 3685.	Valderredible.	16	146	25
»	179	18	El mismo	»	»	»	4424-26.	Campó de Suso.	18	75	»
»	180	18	El mismo	»	»	»	4532-40, 7266.	»	»	175	13
»	181	18	El mismo	»	»	»	3177-86.	»	»	188	75
»	182	18	Manuel Argüeso.	»	»	»	7400-415.	Valdeolea.	19	375	88
»	184	18	Juan José Díez	»	»	»	4722-50.	»	»	275	50
»	185	18	El mismo	»	»	»	7377-91.	»	»	161	38
»	186	18	El mismo	»	»	»	7393-99.	»	»	40	13
»	188	18	Pedro Varona	Castrojeriz.	»	»	7725.	Valdeprado.	21	87	50
»	190	18	Francisco Seco	Carabeos.	»	»	7721.	»	27	222	50
3.º	52	14	Pablo García Celes	Lantueno.	»	»	2155-59, 2160-66.	Santiurde Reins.*	10	257	05
»	53	14	El mismo	»	»	»	2167-77, 2189-94.	»	»	126	05
»	54	14	El mismo	»	»	»	2298-36, 2247-64.	»	»	250	»
»	66	14	Francisco Díaz Celes.	Santander.	»	»	7649-60.	Corrales.	18	275	»
»	67	14	Gaspar Pacheco	Rada.	»	»	1200-210.	Voto.	»	75	»
»	72	14	Gaspar Collado	Badames.	»	»	1211-12.	»	21	85	50
»	73	14	Manuel Molino	Laredo.	»	»	1234-35, 1266-67.	»	24	54	50
»	74	14	Enrique Guerra	Comillas.	»	»	5336-63.	Cártes.	27	62	75
»	75	14	El mismo	»	»	»	5364-75-5377-83.	»	»	56	50
»	76	14	El mismo	»	»	»	5898-905, 5907-15.	»	»	75	25
»	434	14	Juan Sarabia	Seña.	Urbana.	»	65	Limpías.	28	10	25
2.º	5	18	Nicolás Cabia	Santander.	»	Estado.	100.	Camargo.	5	50	»
3.º	88	13	César Mazorra y Compañía	Reinosa.	»	»	3, 5, 7, 11.	Saro.	21	109	70

Santander 1.º de Febrero de 1884.—El Administrador, Damian Gonzalez.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

SUMINISTROS.—MES DE ENERO DE 1884.

La Comisión provincial de Santander en unión del Comisario de Guerra, Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan á veintinueve céntimos de peseta.

Ración de cebada á una peseta veinticinco céntimos.

Ración de paja á cincuenta y siete céntimos de peseta.

Ración de un litro de aceite á una peseta trece céntimos.

Ración de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas ochenta y cuatro céntimos.

Ración de un id. id. de leña á dos pesetas noventa y cuatro céntimos.

Ración de un kilogramo de carne á una peseta siete céntimos.

Ración de un litro de vino á cuarenta y siete céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 28 de Enero de 1884.—El V. P. accidental de la C. P., Juan José Oria.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Torlois.

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,

1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucía, Demerari, Surinam y Cayenne.

2.º San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Viel.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA **COLON** (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Ponte-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

en Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDEENTE DE

Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, St. Pierre.

Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

LE CHATELIER

Capitan J. Guillauma,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX

PARA VERACRUZ el día 4 del actual

y del 9 al 10 de la Coruña,

con escalas en Tenerife, San Thomas,

Ponce, Mayagüez,

Puerto Plata, Cabo Haitiano,

Puerto-Príncipe y la Habana.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

En todas las Farmacias, Perfumerías y Peluquerías

La

VELOUTINE

Polvo de Arroz especial

Preparado al Bismuto por CH^{os} FAY, Perfumista

S PARIS - 9, Rue de la Paix, 9 - PARIS

Capitan Kersabiec,
saldrá de SAINT NAZAIRE
PARA COLON el día 6 del actual

con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira,
Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucía,
Trinidad, Demerari, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puente.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO

JOSE GALLAND, Muelle, 30.

12-2

JARABE H. FLON

LENITIVO-PECTORAL

Es el específico usual hace medio siglo contra los estopados y las inflamaciones de los bronquios que tienen una causa nerviosa. Paris, 28, rue Taitbout y rue des Archives, 49

No olvidar que cada frasco de 2^{frs} 50 lleva la firma

FLON

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.